



Expediente N°48-2014-ADM

República de Panamá Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,
dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Procedente del despacho del Magistrado Erasmo Pinilla C., fue remitido el expediente identificado con el N° 48-2014-ADM contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación del Partido Revolucionario Democrático y el candidato José Edilberto Quiroz, contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de Representante del Corregimiento de Jaramillo, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí (fs.157-167).

La sentencia recurrida resolvió acceder a la pretensión invocada en la demanda y, a ese efecto, anuló la elección impugnada, así como la proclamación del señor José Edilberto Quiroz como representante electo por el Corregimiento de Jaramillo, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. Igualmente se resuelve convocar a nuevas elecciones para el citado cargo.

De fojas 172 a 179 del expediente, consta el recurso de reconsideración presentado, en tiempo oportuno, por el Licenciado Manuel Arosemena Santana, mediante el cual solicitó se revoque la resolución recurrida, fundamentándose, básicamente, en los siguientes argumentos:

1. Que el número de electores beneficiados con los programas de acueductos y del PRONADEL en el Corregimiento de Jaramillo, inscritos en el Partido Revolucionario Democrático, es inferior a la mitad de éstos, por lo que el programa no se manejó políticamente;
2. Que ninguno de los electores beneficiados manifestó que el beneficio obtenido estaba condicionado a su voto;
3. Que la realización de obras públicas durante el período electoral no puede criminalizarse ya que de no ejecutarse las mismas, se premia la ineficiencia de la gestión pública;

4. Que para acreditar la existencia de un apoyo oficial, la utilización de recursos públicos de forma directa o indirecta, es importante comprobar la intención de que el candidato quería alterar la garantía de la libertad del sufragio;
5. Que en el expediente no se acreditó dolo o culpa de parte del candidato impugnado, respecto de las afirmaciones de utilizar recursos del Estado para alterar la competencia electoral;
6. Que el fallo recurrido considera probado, sin sustento alguno, el supuesto compromiso de los electores de votar por el candidato impugnado, en virtud de los beneficios que éste les entregó; y,
7. Que no se acreditó la existencia de una intención subjetiva del candidato para que, a través de sus acciones, comprometiera a los beneficiarios a que le retribuyeran los beneficios con sus respectivos votos:

Expuestas las alegaciones del apoderado de la parte recurrente, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el fallo que se recurre.

En ese sentido, el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objeta el fallo presente argumentos sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Visto lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente no logran, en el presente caso, ese objetivo. Ello es así por cuanto que todos los argumentos esbozados por el apoderado del candidato impugnado, fueron ampliamente analizados en el fallo que se recurre, y por ello no es viable entrar a debatirlos nuevamente. Es decir, no se han incorporado al escrito de reconsideración elementos o argumentos nuevos que puedan llevar a este Tribunal a variar la decisión adoptada.

Es más, el recurrente enfoca "erróneamente" su recurso como si el trámite de impugnación llevado a cabo fuese de naturaleza penal electoral, cuando se trata de un trámite administrativo en que se enjuició la elección en sí misma, para determinar si estaba o no viciada en base a la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral; lo cual quedó evidenciado en la sentencia recurrida.




Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el fallo en cuestión.


En mérito de lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Resolución de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de las elecciones al cargo de Representante del Corregimiento de Jaramillo, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí; y a su vez, se declaró la nulidad de la proclamación del señor José Edilberto Quiroz como Representante por el Corregimiento de Jaramillo, y se ordenó la celebración de nuevas elecciones en el circuito.

Fundamento Legal: artículos 493, 494 y 495 del Código Electoral.

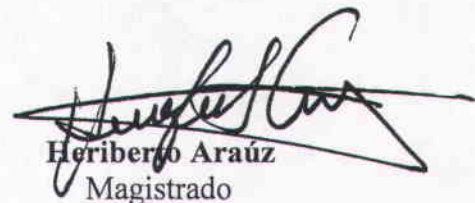
Notifíquese y cúmplase,



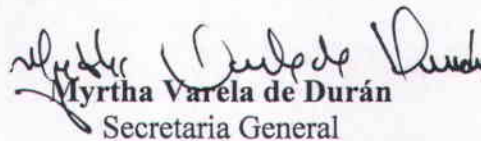
Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Heriberto Araúz
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General